

# BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

correspondiente al día 26 de Octubre de 1865.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

*Elecciones de diputados provinciales.*—En circulares insertas en los Boletines oficiales de 20 y 23 de este mes, números 5143 y 5144, llamé la atención de los Sres. Alcaldes de los pueblos de los partidos judiciales de Inca, Mahon, Manacor y Palma, y singularmente de los de las poblaciones cabezas de dichos partidos, acerca de las varias disposiciones que debían tener presente y observar en la próxima elección de Diputados provinciales, y conceptué que serían bastantes para prevenir cualquiera duda que pudiera ofrecerse sobre la manera como debía verificarse la votación y las demás operaciones consiguientes hasta la definitiva proclamación del candidato ó candidatos electos.

Sin embargo, como todavía es presumible, que se originen algunas con motivo de tener que verificarse la elección, parte por el sistema que estableció la ley de 25 de Setiembre de 1865, y parte por las que contiene la nueva electoral de 18 de Julio último, lo cual ocasionó distintos conceptos; he creído del caso publicar en este Boletín algunas instrucciones más detalladas acerca de este punto, teniendo en consideración el espíritu de dichas leyes, y la interpretación que las ha dado el Gobierno de S. M. en su aplicación en la elección presente.

1. La elección se hará por partidos judiciales, observándose la demarcación de secciones establecida al tiempo de publicarse el Real decreto de convocatoria.

2. La designación de los edificios que se destinen á colegios electorales la hará V. S. con los días de antelación que marca el art. 60 de la ley de 18 de Julio de este año.

3. Los Alcaldes ó Tenientes presidirán todos los actos de la elección por estarse en el caso previsto en el art. 61 de la ley ántes citada, toda vez que, pendientes de rectificación las nuevas listas, no es posible conocer quienes sean los cinco electores mayores contribuyentes que puedan hacerlo.

4. El primer día de elección se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el Alcalde ó Teniente. Acto continuo se asociarán al Presidente, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán: los dos más ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes. En caso de duda, el Presidente decidirá de plano, en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

5. Formada la mesa interina, comenzará en seguida la votación para constituirla definitivamente. Cada elector entregará al Presidente una papeleta que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna, á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada. Esta votación se cerrará á la una de la tarde, y no ántes ni después.

6. El escrutinio de la votación, de que habla el número anterior, se hará con arreglo á lo determinado en el art. 67 de la ley electoral vigente.

7. En el caso de no salir elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, se estará á lo dis-

puesto en el art. 68 de la ley citada.

8. La elección del Diputado dará principio á las nueve de la mañana del día siguiente al de la constitución de la mesa definitiva.

9. Las horas de elección serán desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, y podrá durar hasta tres días, si en los anteriores no hubiesen emitido su voto todos los electores de la sección, según se dispone en los artículos 69, 72 y 80 de dicha ley.

10. Con arreglo al art. 50 de la ley de 25 de Setiembre de 1865, será nula la elección del Diputado en la que no haya tomado parte la mayoría absoluta de los electores del partido, procediéndose en este caso dentro del término de 20 días á una segunda elección que será válida, sea cual fuere el número de electores que en ella tomen parte.

11. Cuando esto sucediese, estas segundas elecciones se verificarán por las mismas listas que las primeras, por más que hayan ya entonces concluido de rectificarse las nuevas.

12. Serán nulas las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas con arreglo al art. 75 de la ley electoral vigente.

13. Cualquier elector podrá verificar por sí mismo el exámen de las papeletas que ofrezcan duda para cerciorarse de su contenido, según el art. 74 de dicha ley.

14. Concluido el escrutinio de cada día, se procederá á quemar las papeletas, á escepción de aquellas que hayan ofrecido duda ó reclamación por parte de algún elector, las cuales se unirán originales al acta y se archivarán con ella (artículo 76.)

15. Al recibir V. S. las listas de votantes de cada día para su publicación en el Boletín oficial, entregará á los conductores recibo para su resguardo, con expresión de la fecha y hora en que las reciba (artículo 77.)

16. Recordará V. S. á las mesas electorales la obligación en que están de expedir sin demora certificación del número de electores votantes y resúmenes de votos cuando lo pida algún candidato que los hubiese obtenido, ó cualquier elector en su nombre (artículo 79.)

17. Se tendrá también presente que aun cuando está prohibido entrar en los colegios electorales con armas, palo ni baston, la nueva ley establece que puedan hacerlo con palo ó baston los que tengan necesidad absoluta de apoyo; pero no podrán permanecer allí más tiempo que el necesario para dar su voto.

18. La junta de escrutinio general tendrá lugar en la cabeza de cada partido judicial, y será presidida por el Juez de primera instancia á que aquel corresponda, ó por el Decano si hubiere más de uno.

19. Los escrutinios generales tendrán lugar en el modo y forma prescritos en los artículos 85, 86 y 91 de la ley electoral vigente, salvo en lo que no contradigan los ya citados 50 y 51 de la ley para el gobierno y administración de las provincias.

Palma 26 de Octubre de 1865.—El Marques de Casa-Pizarro.

18 de Octubre de 1887

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS MALVINAS

En virtud de la ley de elecciones de 1885...

La ley de elecciones de 1885...

Artículo 10. Con arreglo al art. 30 de la ley de 1885...

Artículo 11. Cuando esto sucediere, estas segundas elecciones se verificarán por las mismas listas...

Artículo 12. Serán nulas las papeletas en blanco...

Artículo 13. Cualquier elector podrá verificar por sí mismo el examen de las papeletas...

Artículo 14. Concluido el escrutinio de cada día...

Artículo 15. Al recibir el Boletín Oficial...

Artículo 16. Recorridos los datos de las listas electorales...

Artículo 17. Se tendrá también presente que cuando esté prohibido entrar en las elecciones electorales...

Artículo 18. La junta de escrutinio...

Artículo 19. Los escrutinos generales...

Artículo 20. La ley electoral vigente...

En virtud de la ley de elecciones de 1885...

Artículo 21. Sin embargo, como todavía es presumible...

Artículo 22. La elección se hará por partidos judiciales...

Artículo 23. La designación de los edificios que se destinan...

Artículo 24. Los edificios o Terrenos presidenciales...

Artículo 25. El primer día de elección se tendrán los electores...

Artículo 26. Tomada la mesa interior, comenzará en seguida la votación...

Artículo 27. Una vez que el Presidente haya leído el acta...

Artículo 28. El Presidente de la votación...

Artículo 29. El Presidente de la votación...